



LEY DE AMNISTÍA

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 296
Decreto 129, de fecha miércoles 4 de febrero de 1994

LEY DE AMNISTIA.

ARTICULO 1º.- SE DECRETA AMNISTIA EN FAVOR DE TODAS LAS PERSONAS EN CONTRA DE QUIENES SE HAYAN EJERCITADO O PUDIERE EJERCITARSE ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN, POR LOS HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS COMETIDOS Y ESTRICTAMENTE RELACIONADOS CON LOS DISTURBIOS QUE OCURRIERON EN VARIOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, A PARTIR DEL DIA 1º DE ENERO DE 1994, Y HASTA QUE SURTA SUS EFECTOS ESTA LEY.

LA COORDINACION DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA APLICACION DE ESTAS DISPOSICIONES ESTARA A CARGO DE UNA COMISION QUE SERA DESIGNADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 2º.- LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL ARTICULO ANTERIOR ALCANZARAN A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO O FUERA DEL ESTADO O DEL PAIS, CUALQUIERA QUE SEA SU SITUACION JURIDICA, Y A CONDICION DE QUE SE HAGA ENTREGA DE LOS REHENES Y DE LAS ARMAS, EXPLOSIVOS Y EN GENERAL LOS OBJETOS EMPLEADOS EN LA COMISION DE TALES HECHOS, Y DE ACUERDO CON LO QUE SOBRE ELLO ACUERDE LA COMISION.

ARTICULO 3º.- ESTA AMNISTIA EXTINGUIRA LAS ACCIONES PENALES Y LAS SANCIONES IMPUESTAS RESPECTO DE LOS DELITOS QUE COMPRENDE, SUBSISTIRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y QUEDARAN A SALVO LOS DERECHOS DE QUIENES PUEDAN EXIGIRLA.

ARTICULO 4º.- LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES COMPETENTES CANCELARAN LAS ORDENES DE APREHENSION, SOBRESEERAN LAS CAUSAS PENALES Y LIBERARAN A LOS PROCESADOS Y CONDENADOS.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

(F. DE E., P.O. 4 DE FEBRERO DE 1994)

ARTICULO 5°.- LOS EFECTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 3o. Y 4o., SOLO SE PRODUCIRAN A PARTIR DE QUE LA COMISION HAGA LA DECLARATORIA DEL CESE DEFINITIVO DE LAS HOSTILIDADES.

ARTICULO 6°.- LAS PERSONAS A QUIENES APROVECHE ESTA LEY, EN LO SUCESIVO NO PODRAN SER APREHENDIDAS NI ENJUICIADAS, TAMPOCO INVESTIGADAS O CITADAS A COMPARECER POR LOS HECHOS QUE COMPRENDE ESTA AMNISTIA.

ARTICULO 7°.- LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY TAMBIEN ALCANZARAN A MENORES DE EDAD O A CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS INIMPUTABLES, POR LO QUE SE REFIERE A LAS INFRACCIONES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO Y A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE LES HAYA APLICADO O SE LES PUDIERE DICTAR.

T R A N S I T O R I O

Periódico Oficial No. 296

Decreto 129, de fecha miércoles 4 de febrero de 1994

(F. DE E., P.O. 27 DE ENERO DE 1994)

PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- ESTA LEY DEBERA SER FIJADA EN BANDOS EN LAS DIVERSAS POBLACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA DE CONFLICTO TANTO EN IDIOMA ESPAÑOL, COMO EN LAS LENGUAS QUE SE HABLEN EN DICHO TERRITORIO.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; EL 25 DE ENERO DE 1994.- D.P. LIC. MILTON MORALES DOMINGUEZ.- D.S.- NORMA REBECA ALVAREZ RINCON.- D.S. LIC. ROMEO ORTEGA LOPEZ.-RUBRICAS.



CONSEJERÍA
**JURÍDICA DEL
GOBERNADOR**
GOBIERNO DE CHIAPAS

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

LIC. JAVIER LOPEZ MORENO.- GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO.-
LIC. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.-
RUBRICAS.